

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 6 de julio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 el Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

Radicación No. 2022-106

Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para la señora **ANIELKA MARIA DE LA PAZ CASTILLO VARGAS**, mayor de edad y domiciliada en Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora **OLGA CECILIA CASTILLO VARGAS**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado por la señora OLGA CECILIA CASTILLO VARGAS, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, puesto que la demanda es promovida por un tercero, "a favor de la señora ANIELKA MARIA DE LA PAZ CASTILLO VARGAS", caso en el cual se trata de un proceso verbal sumario, y como tal, es de carácter contencioso. (Art. 32 Ley 1996/19).

2.-No se acredita la calidad que aduce la demandante, respecto de la señora ANIELKA MARIA DE LA PAZ CASTILLO VARGAS, de donde deriva el interés legítimo para promover la acción. (Art. 84-2 C.G.P.).

3.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la titular del acto, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada. Por tanto, debe determinar el sujeto pasivo de la acción, y acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82- 2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).

4.- En la demanda no se indica que la señora ANIELKA MARIA DE LA PAZ CASTILLO VARGAS, se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que esté imposibilitada de ejercer su capacidad legal y que esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, y la prueba de esas circunstancias que justifican la interposición de la demanda. (Art.38 ley 1996 de 2019).

5.- No se indica en los hechos, ni se acredita que la demandante tenga una relación de confianza con el titular de los actos, aunado a que no afirma bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades, según lo dispuesto en el artículo 45 de la precitada Ley. (Art. 82-5 C.G.P.).

6 – En los hechos de la demanda, no se indica cuáles son los sistemas de apoyo, que requiere la señora ANIELKA MARIA DE LA PAZ CASTILLO VRGAS, así como cuáles son los actos jurídicos concreto, que requiere realizar, y los fundamento de ello y tampoco dice nada respecto a la condición actual de la mencionada. (Art.34 y 38 ley 1996 de 2019). Y (Art.82-4-5 C.G.P).

7.- En la demanda no se manifiesta si se realizó la valoración de apoyos de ANIELKA MARIA DE LA PAZ CASTILLO VRGAS, de que trata el numeral 2 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y de ser el caso, deberá anexarse y contener en forma específica los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la citada Ley.

8.- No se menciona en la demanda si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos de la señora ANIELKA MARIA DE LA PAZ, a fin de notificarlos del auto admisorio conforme al artículo 38-5 Ley 1996/19.

9.- En la solicitud de prueba testimonial, no se suministra las direcciones de correo electrónico de las personas que menciona. (Art. 6 Decreto 806/20).

10.- No aportó las copias de los siguientes documentos, Constancia de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca.; Registro civil de nacimiento de la señora Anielka Maria de la Paz Castillo Vargas; Registro Civil de Nacimiento de la señora Olga Cecilia Castillo Vargas y Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Roberto Leonardo Castillo Vargas que relaciona en el acápite de pruebas. (Art. 84-3 C.G.P.).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

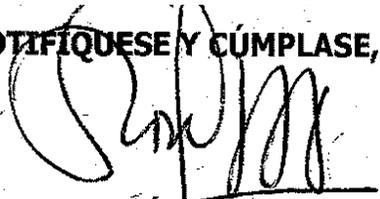
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para la señora **ANIELKA MARIA DE LA PAZ CASTILLO VARGAS**, mayor de edad y vecino de Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora **OLGA CECILIA CASTILLO VARGAS**, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. RUBY CONSTANZA RIVERA GRUESO, identificada con la C.C. 331.377.116 y T.P. N° 49114 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 114

Fecha: 14 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario